



Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a los **(27) veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiseis (2026).**

Por recibido el escrito presentado con fecha veinticinco de marzo del año en curso, y documentos que acompaña al mismo, signado por **TERESA CENTENO CRUZ**, y analizado que fue el mismo, se le dice a la compareciente que, primeramente se le previene para que en el término legal de tres días, allegue en actualizada el acta de matrimonio que para efecto exhibe en su demanda inicial.

Por otro lado, en el mismo término de tres días, deberá la compareciente aclarar sus pretensiones que se desprenden en su demanda, toda vez que de las mismas se infiere que pretende solicitar una providencia precautoria sobre alimentos provisionales, más sin embargo, también es cierto que refiere solicitar una fijación de pensión alimenticia compensatoria, manifestando la compareciente que se encuentra casada con **Pedro Atzin Rojas**, y que desde el mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se encuentran separados, así como también refiere que fue diagnosticada con un tumor maligno de la mama (cáncer).

Ahora bien, primeramente es necesario precisar que una pensión compensatoria, tal y como lo solicita, goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio, pues encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, lo cual en el particular no sucede, en razón de que ambos siguen unidos en matrimonio.

Por tanto, lo que da lugar es al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter de cónyuge. Para tal efecto cabe señalar que en términos de lo previsto por los artículos 143, 144 y 145 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, disponen que los cónyuges están

L'SIMB / L'MLJZ / JECD

obligados a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, esto es, se constriñe a los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; aspectos sobre los cuales cada uno de los cónyuges y los hijos tendrán un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo del sostenimiento económico de la familia y podrán reclamar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos.

Por su parte, el artículo 264 del citado ordenamiento preceptúa, que el juez del divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor de quien teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; en esta perspectiva y tomando en consideración las siguientes circunstancias: que en la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad y que el derecho a los alimentos se extingue cuando exista una causa justificada para ello; que el diverso 279 señala, que los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

Con base a dichos preceptos legales, es dable ponderar que el derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, y en algunas ocasiones subsiste la obligación de pagar alimentos, aun en casos de divorcio.



En consecuencia, resulta factible que la solicitante obtenga el otorgamiento de alimentos, pero será por el hecho de ser esposa del demandado, y no como la figura de pensión compensatoria prevista en el artículo 264 del Código Civil vigente en la entidad. tal como se establece en la Tesis Jurisprudencial que a continuación me permito Transcribir:

**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades*

L'SIMB / L'MLJZ / JECD

*alimentarias. CONTRADICCIÓN DE TESIS 416/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis de jurisprudencia 6/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.*

Por lo cual, deberá aclarar sus pretensiones, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se desestimarán de plano su demanda. Fórmese cuadernillo de antecedentes y agréguese al mismo.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 22, 36, 40, 61, 105, 108, 247 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la **C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 Fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 del veintinueve de Mayo del año dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.

**LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON.  
C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO  
FAMILIAR EN REYNOSA, TAMAULIPAS.**

**LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA.  
C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.  
**JECD.\***

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000034379717

Archivo Firmado: 172\_FO\_329\_86\_27-03-2026\_15-07-38.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	SANDRA ILIANA MORALES BARRON	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000026253	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-03-27T20:26:24Z / 2026-03-27T14:26:24-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	8d 7d 12 93 82 4c 17 f4 26 73 3c 11 f3 26 4e b6 ab 25 62 41 81 90 91 8f dd 34 f7 01 ec 8f bf 9e 7e 0b 46 19 bd ec c7 4a 6d 15 d7 20 01 7b 42 f0 67 08 d1 ed 11 6f 75 f9 c3 83 5a 99 73 47 78 32 ad 12 b8 6c be 40 62 58 11 17 36 60 1e 20 2e 45 2f cf 25 2c aa 03 81 13 37 a4 91 a4 22 db aa 4f 87 e7 ec e4 b1 1a 55 8d 7c 8a da 80 41 a5 52 ae 0d ef e4 97 fd 3f ef a4 78 02 f7 0d 46 29 d4 8c fd 7b e1 7a ce 34 79 77 4a db 83 f1 4e 3a 89 b7 e5 f7 bb 89 6c 9f 47 d6 13 34 c0 30 2b dd 29 53 b6 ae 20 ab e6 7f 67 a4 5b e3 2f b7 d9 a1 ed 9d c9 91 b1 48 e3 46 a0 eb 50 c9 59 31 ad 66 41 c4 fe f4 2d 91 1a d9 ab a0 e2 23 50 35 aa 90 4c 07 9e 4f a2 3a d6 7a b1 16 9d 80 50 8f 4f 83 12 8e fa 9f 92 ac cf 65 b1 a0 3e 20 73 9c c4 87 e8 74 4e 84 1e bb 9e 6d 8c a0 16 8e ff 3d ba de b9 f9			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-03-27T20:26:25Z / 2026-03-27T14:26:25-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000026253			



**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000034379722

Archivo Firmado: 172\_FO\_329\_86\_27-03-2026\_15-07-38.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000027195	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-03-27T20:26:29Z / 2026-03-27T14:26:29-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	8a 1e 4d ad 52 68 f1 ac 4b 32 4a 53 cd ef 67 3f 46 e2 0a 06 92 49 d4 ea bd 7c 10 cb f3 f3 b3 db a1 78 bb ff 87 9a a1 58 ff 37 27 2f 7d ec 43 f5 06 50 36 b8 32 08 00 58 2d 3a 17 d6 ff 15 fd e0 cb 39 3f d1 40 aa e9 ba 3e c9 76 9c 3b 09 a7 dd 28 8d dd 30 ce 89 8b 38 67 77 04 d7 db e2 62 32 91 10 5c 29 b9 f8 19 57 37 88 c0 ae 39 29 4e 5c 9d 54 e9 7e 4d 0c 46 d9 a2 b7 da 9d b7 3b d0 12 6c e2 ea d1 f7 1e ac 6c f3 5c 9b 19 d3 ad 40 00 10 94 b5 d2 9f da 91 08 33 21 0d 96 ea 56 e7 45 dd 37 35 0c db 89 13 d0 ee 9b 8e 85 dc 67 3f 99 a8 fe 1d e3 23 4a ed 8b d1 49 86 ba ca 91 be c2 ba 06 9f 84 6d 9e 90 c0 5c fd 70 22 3a 9b 3e d3 8e 0f 81 a4 a9 c7 75 64 78 fd 0f 4e 4d 14 1f d0 8b f7 9f af 98 d6 77 eb 23 66 6f 68 5b 3c 26 00 39 07 6b 1c e7 8c 75 68 5d 26 2a de 7d 1e 43 f7			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-03-27T20:26:30Z / 2026-03-27T14:26:30-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000027195			

